000207/2008

Esquel, de diciembre de 2008.-

------VISTO:----------

------Las apelaciones deducidas por actor y demandado contra la sentencia que luce agregada a fs. 156/157 que dispone hacer lugar a la excepción de cumplimiento de las condenas impuestas; los agravios deducidos a fs. 163/164 y vta.;y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, según resulta del memorial de agravios precitado, el actor recurrente se agravia por entender arbitrario el interlocutorio atacado, en tanto y cuanto niega al accionante la posibilidad de continuar con el trámite de las presentes actuaciones al haber incumplido las condenas sufridas en el proceso ejecutivo que sirve de antecedente a los presentes autos.----------

------2. Que conforme lo señaló el sentenciante hoy apelado, el rito provincial, en su art. 553 subordina el denominado "juicio ordinario posterior" al efectivo cumplimiento de las condenas surgidas de la ejecución.----------

------De dicha normativa, se desprende que el juicio de conocimiento posterior al ejecutivo, está referido a todas las cuestiones que no han podido plantearse en este último en orden a lo restringido de su ámbito cognoscitivo, y por el cual no se trata de rever lo decido en el proceso precedente, sino que pretende agotar el pronunciamiento sobre la totalidad de las facetas involucradas en el conflicto (cfr. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado" ; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2007; Tº II; p.935).----------

------En la misma inteligencia, podemos afirmar que el sentido de la regla en análisis es contar con una suma líquida y exigible al momento de impetrarse el nuevo juicio. Adviértase que el propio apelante y en ocasión de deducir su pretensión a fs. 18/23, señala como objeto del proceso (pto. II de fs. 18) «el cobro de la suma de ***PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS ($ 15.500)****… » (las negritas se corresponden con el original) para luego manifestar la sumas efectivamente acreditadas en concepto de honorarios regulados en ambas instancias y "a cuenta de capital" por un total de $ 7.130,95 (v. fs. 20 in fine), no apareciendo en su consecuencia justificación alguna que habilite a peticionar un monto superior al perjuicio efectivamente sufrido que dice haber padecido.----------*

------De idéntica manera y por los mismos fundamentos, el planteo de inconstitucionalidad deducido no puede prosperar, pues la norma en cuestión (art. 553 del rito) no resulta repugnante a las Cartas Magnas tanto nacional como así tampoco a la provincial.----------

------En función a lo dicho, la sentencia puesta en crisis por el apelante se ajusta a derecho y así debe confirmarse, imponiéndose las costas de esta instancia al recurrente

vencido.----------

-

------Así también, y en orden a la apelación deducida por su propio derecho por el Dr. C. E. D., por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, hechos los cálculos pertinentes, los mismos aparecen ajustados a derecho y deben ser confirmados (arts. 6, 7, 19 y 38 de la Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** *la sentencia registrada bajo el Nro. 876 que se agrega a fs. 156/157.----------*

------2°) ***IMPONER*** *las costas de esta instancia al apelante vencido, regulando los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $75 con más el IVA pertinente (art. 14 Dcto Ley 2200).----------*

------3º) ***REGÍSTRESE****, notifíquese y devuélvase.----------*

BENJAMÍN MOISÁ

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT ***GÜNTHER ENRIQUE FLASS***

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES CANO. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria